

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055** Fecha: 28/09/2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2013 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL CUBILLOS DE ROBLES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	Auto resuelve recurso de Reposición NO REVOCAR EL AUTO DE FECHA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	25/09/2020	I
20001 33 33 006 2017 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON MARLON - MARTINEZ RAMOS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR FECHA PARA EL TRECE (13) DE OCTUBRE A LAS 09:30 PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	25/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00133	Acción de Reparación Directa	EDWIN JOSE FLOREZ GAMARRA Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL TERRITORIO REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER (REPARTO)	25/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO DE JESUS ROJANO PERIÑAN	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD	25/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 181 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	25/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMALIA VERGEL MOLINA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 181 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	25/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00292	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALDIMIRO OLIVEROS CASTRO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 181 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	25/09/2020	I
20001 33 33 006 2020 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ROYERO SINNING	LA NACION/RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	25/09/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00159	Electorales	RICARDO ANDRES MEJIA TARIFA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/09/2020	I
20001 33 33 006 2020 00174	Conciliación	ALBERTO ELIAS CUADRO GARCIA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACIÓN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE EL CONVOCANTE, EL SEÑOR ALBERTO ELIAS CUADRO GARCIA Y LA ENTIDAD CONVOCADA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	25/09/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 28/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA ISABEL CUBILLOS ROBLES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00145-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la Parte Demandada contra el Auto de fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago a favor de la señora ANA ISABEL CUBILLOS ROBLES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La apoderada demandada manifiesta que discrepa del Mandamiento de Pago en razón a que la Liquidación de la Obligación que se presenta se realiza por fuera de las instrucciones impartidas por las Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE; así mismo, por la aplicación de la Regla de Imputación de Pagos del Código Civil.

Señaló que La UGPP expidió los Actos Administrativos de Cumplimiento de la Sentencia mediante la Resolución RDP 033582 del 12 de septiembre de 2016, ordenando que el área de nómina liquidara y pagara los intereses el artículo 177 del C.C.A. Que el valor del Capital de las Sentencias de ejecución fue cancelado y solo se encuentra pendiente el pago de Intereses y las Costas del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no de Capital. Sin embargo, existe una diferencia entre lo señalado por el ejecutante y la liquidación de intereses que se registra en la UGPP, los cuales ya fueron ordenados en Resolución para Pago, pero la parte actora no ha presentado la documentación para el pago respectivo.

Citó al respecto Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 110010303000201300517, indicando que conforme el mismo, los Intereses Moratorios deben liquidarse a partir del día siguiente a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia hasta 3 meses después, sobre la tasa del 1.5 veces el Interés Bancario Corriente Certificado por la Superintendencia Financiera y después de los 3 meses los intereses quedan



suspendidos hasta tanto el demandante aporte a la entidad la totalidad de la documentación necesaria.

Alega la inaplicabilidad de las Reglas de Imputación de Pagos consagrada en el Artículo 1563 del Código Civil a obligaciones y juicios de la Seguridad Social, por tener Normas Especiales de rango Legal y Constitucional, entre ellas la destinación específica y exclusiva de los Recursos al Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita la desviación para otros fines, aunado al hecho que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial y se hizo el Pago expreso y específico de Capital ordenado en la Sentencia, es un acto administrativo que se encuentra en firme.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición se dio traslado a la Parte Demandante quien guardó silencio.

El Despacho resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho No Repondrá el Auto de fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pues, es claro que los argumentos de censura de la recurrente no son suficientes para desvirtuar el carácter de Título Ejecutivo de la Sentencia objeto de Cobro y en tal sentido la UGPP está obligada al cumplimiento integral de la condena impuesta en la misma, condena que incluye por mandato de los artículos 177 y 178 del CCA el pago de Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia y el ajuste de los valores conforme al IPC.

Ahora descarta igualmente el despacho como motivos suficientes para Reponer el Auto recurrido al supuesta Indebida Forma de Liquidación de Intereses y la Inaplicabilidad de las Reglas de Imputación de Pagos consagrada en el artículo 1563 del Código Civil a obligaciones y juicios de la Seguridad Social, pues, los mismos no cuestionan la decisión de Mandamiento de Pago, ni los requisitos del Título Ejecutivo, sino que es un hecho oponible a las Pretensiones de la Demanda cuya controversia debe ser planteada dentro del término de traslado para proponer Excepciones o en el escenario procesal de la Liquidación del Crédito y será allí donde se determinara si hay lugar a los mismos y su cuantificación si fuere el caso.

Por lo antes expuesto, el despacho no modificará la decisión recurrida.

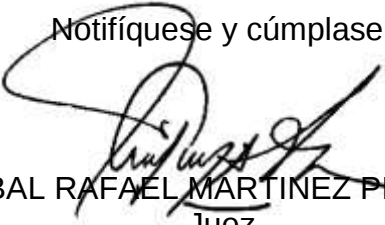
En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto de fecha de fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte ejecutada a la Doctora AURA MATILDE CORDOBA ZULETA, TP No. 146.469 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl.57-60).

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
Juez

J6/AMP/rhd



JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JHON MARLON MARTINEZ RAMOS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2017-00074-00

Viste la constancia secretarial que antecede se procede a fijar nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE

- 1- Señalar el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:30 AM, a efectos de llevar a cabo la CONTINUACION de la AUDIENCIA DE PRUEBAS.
- 2- Contra el presente Auto no procede ningún recurso.
- 3- Por secretaria notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se le informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN JOSE FLOREZ GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00133-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición recibido en el buzón electrónico del despacho el día 15 de noviembre de 2019 (fl. 74-76), mediante el cual el doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, apoderado judicial de la Parte Demandada, solicita Reponer el Auto Admisorio de la Demanda por Falta de Competencia atendiendo el Factor Territorial en razón al lugar de ocurrencia de los hechos y en consecuencia remitir el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta-Norte de Santander.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ en el Recurso presentado el día 15 de noviembre de 2019, lo siguiente:

“(…)

DECLARACIONES

Declarar probada la infundabilidad de la admisión del auto de fecha 15 de julio de dos mil diecinueve (2019), por haber sido inducido en error el juez por la parte demandante en cuanto a la falta de competencia territorial establecida en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“(…)

HECHOS

1. FALTA DE COMPETENCIA POR EL LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR. La parte demandante instaura demanda de reparación directa en contra de las entidades que represento, encaminada a obtener el pago de los presuntos perjuicios psicológicos al SLR EDWIN JOSE FLOREZ GAMARRA en el Batallón BAEV 10 ubicado en Ocaña-Norte de Santander, esto descrito en el Hecho No. 4 de la demanda.
2. FALTA DE COMPETENCIA POR EL LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS, en el hecho número 6 y 7 de la demanda, relata la parte demandante la presunta ocurrencia del hecho generador del daño en una base del ejercito ubicada en un cerro cerca de Convención (Norte de Santander).

En este sentido y tal como lo expresa el artículo 156 numeral 6 del CPACA, el competente para conocer de los procesos de reparación directa se determinará por



el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)

COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la tendría legalmente el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), por ser el juez natural territorial de los hechos de la demanda y subsidiariamente el Juez Administrativo de Bogotá por ser la sede principal del Ministerio de Defensa Nacional. (...)" (Subrayado Fuera de Texto).

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente demanda una vez repartida, llegó a este despacho el día 23 de abril de 2019 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día quince (15) de julio de 2019.

El recurrente argumenta que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, en atención a la Regla de Competencia por razón de Territorio para el medio de control Reparación Directa establecida en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se precisa que el Daño que pretende la parte demandante sea indemnizado por la parte accionada, ocurrió cuando el SLR FLOREZ GAMARRA se encontraba prestando su Servicio Militar Obligatorio en una base del Ejército cerca de Convención-Norte de Santander, por lo que, indica el recurrente que conforme al precepto normativo citado el competente sería el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander) y subsidiariamente el Juez Administrativo de Bogotá por ser la sede principal del Ministerio de Defensa Nacional.

Para el efecto, es preciso destacar lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA antes mencionado, en lo referente a las Reglas de Competencia por razón al Territorio, así:

"(...)

ARTICULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

En este sentido, conforme a lo descrito en la demanda, es evidente que los hechos que dieron lugar al Daño que pretende la parte demandante sea indemnizado por la demandada, ocurrieron en una base del Ejército ubicada en un cerro cerca de Convención-Norte de Santander, cuando el joven SLR. FLOREZ GAMARRA, prestaba su Servicio Militar Obligatorio en un Batallón de Ocaña-Norte de Santander, por lo que, de acuerdo a la norma descrita en precedencia, en primer lugar, el juez natural competente para conocer del presente asunto sería el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta-Norte de Santander.

Por otra parte, la misma premisa normativa detalla que a elección del demandante, también se puede presentar la demanda de Reparación Directa en el domicilio o Sede Principal de la entidad demandada, que, en este caso, tal como lo expresa el apoderado de dicha entidad, es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, si en el caso en estudio los hechos motivo de la demanda ocurrieron en una Base Militar cerca a Convención-Norte de Santander donde el demandante prestaba su Servicio Militar Obligatorio, es evidente que no es ante este distrito judicial que debe radicarse la demanda por carecer este Despacho de competencia para estudiar el presente asunto.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el despacho ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta-Norte de Santander (Reparto) y para todos los efectos se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda, esto es, 23 de abril de 2019 (fl. 61).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA en razón al territorio para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría Remítase el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER (REPARTO), para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS ROJANO PERIÑAN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL FRANCISO CANOSSA DE PELAYA-
CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00158-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA-CESAR propuso como Excepción Previa la siguiente:

-CADUCIDAD

“(…)

De lo anterior se concluye, que el demandante en primer lugar, interpuso reclamación del pago de sus prestaciones sociales el día 22 de marzo de 2016 para provocar con ello una manifestación expresa de la ESE materializada en un acto administrativo que debió haber atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses subsiguientes a su notificación, acto administrativo que nunca demandó por cuanto se mostraba conforme con dicha respuesta emitida por la institución hospitalaria y al no demandarla dentro de dicho termino como efectivamente no lo hizo, le operó el fenómeno de la caducidad.

Si bien el demandante presento nuevamente reclamación administrativa el día 15 de diciembre del 2018 para el pago de las acreencias, ya reconocidas, y recibió respuesta de la ESE el día 28 de diciembre de la misma anualidad-como él lo expresa-, pretendió con ello revivir términos ya caducados toda vez que los hechos y dichas pretensiones son exactamente las mismas que las contenidas en la reclamación radicada el día 22 de marzo de 2016, existiendo entre una y otra reclamación 33 meses en diferencia lo que permite concluir que operó el fenómeno de la caducidad”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-En cuanto a la CADUCIDAD, el artículo 164 del CPACA, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, dispone lo siguiente:

Artículo 164º.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Caducidad del presente Medio de Control.

Conforme a lo expresado en la demanda, lo que pretende la parte demandante es que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por el Gerente de la ESE demandada y en consecuencia a título de Restablecimiento del Derecho se condene al centro hospitalario al pago de la liquidación de sus Prestaciones Sociales por valor de \$10.435.769.

Para el efecto, la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue presentada el día 06 de febrero de 2019, suspendiendo el termino legal, quedándole un término de 2 meses y 23 días para su vencimiento, emitiéndose constancia del agotamiento del trámite conciliatorio el día 11 de marzo de 2019 y presentándose la demanda una vez reanudado el termino de caducidad el día 17 de mayo del mismo año, lo que evidenciaría que conforme al precepto normativo descrito en precedencia el presente Medio de Control fue instaurado dentro del término de cuatro (4) meses.

Ahora bien, obra en el expediente Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 149 del 11 de mayo de 2016, por medio de la cual el Gerente de la ESE HOSPITAL FRANCISO CANOSSA DE PELAYA-CESAR, reconoce el valor de \$10.435.769 por concepto de Liquidación de las Prestaciones Sociales a favor del doctor ORLANDO DE JESUS ROJANO PERIÑAN por el tiempo laborado como médico del SSO, comprendido entre el 28 de diciembre de 2014 al 27 de diciembre de 2015, lo que corresponde a la pretensión principal en el presente asunto.

Conforme a lo expuesto, aduce la parte demandada, que el hoy demandante debió atacar en su momento el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 149 del 11 de mayo de 2016, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no propiciar un nuevo pronunciamiento por parte de la ESE accionada, esto es, el contenido en el Oficio de fecha 28 de diciembre de 2018, con el fin de revivir términos para interponer la demanda respectiva, precisándose que el primer Acto Administrativo fue emitido atendiendo respuesta a Reclamación y/o Petición radicada el día 22 de marzo de 2016 por el hoy demandante, tal como se infiere de la sustentación del medio exceptivo y se evidencia con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Cabe destacar, que para esta agencia judicial no es lógico pretender la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 149 del 11 de mayo de 2016, ya que este corresponde al acto de reconocimiento de los derechos laborales alegados por la parte demandante en los términos en que fue reclamado en Sede Administrativa, por lo que, no encuentra el despacho razones suficientes para que este impetrara demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el mismo, teniendo en cuenta que sus Pretensiones no están encaminadas a que se declare nulo el acto que reconoce la liquidación por concepto de Prestaciones Sociales en el tiempo que laboró en la ESE accionada, sino a que se efectué el Pago de lo adeudado por la demandada, tal como fue reconocido en dicho acto.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que, en efecto lo que pretende la parte demandante es que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio de fecha 28 de diciembre de 2018, ya que a su juicio este está viciado de nulidad por Falsa Motivación al no accederse a sus peticiones de efectuar el Pago a que tiene derecho por concepto de Prestaciones Sociales ya reconocidas y por

ende, presentó la demanda en término legal, ya que lo hizo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, como se detalló en precedencia, por lo que, esta excepción No tiene vocación de prosperidad.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_2VOKGjH1liH7SdBzq6PIB6kCRrHM9rTLQ4Gb1jhN-dQ?e=TcwcuY

En consecuencia, se,

DISPONE

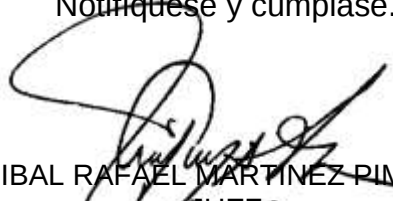
PRIMERO. - DECLARAR No Probada las Excepción Previa de CADUCIDAD, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSE GREGORIO SAENZ MORA, CC 12-502-740 de Pelaya y TP No. 160.671 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor JOSE GREGORIO SAENZ MORA en su calidad de apoderado de la E.S.E Hospital Francisco Canossa de Pelaya (Cesar), conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00243-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de PURO DERECHO y en consecuencia no es necesario practicar Pruebas diferentes a las documentales aportadas por la Parte Demandante con la demanda (fl. 17-24), que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 285 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AMALIA VERGEL MOLINA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00283-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de PURO DERECHO y en consecuencia no es necesario practicar Pruebas diferentes a las documentales aportadas por la Parte Demandante con la demanda (fl. 16-23), que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 285 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: WALDIMIRO OLIVEROS CASTRO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00292-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de PURO DERECHO y en consecuencia no es necesario practicar Pruebas diferentes a las documentales aportadas por la Parte Demandante con la demanda (fl. 17-25), que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se,

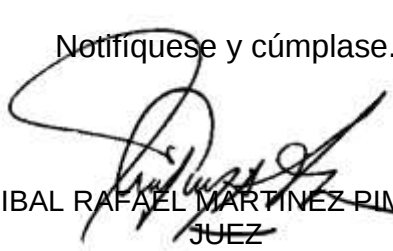
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 285 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00122-00

Al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ANIBAL ROYERO SINNING mediante apoderado judicial contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancia del hoy demandante respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, esta agencia judicial procederá a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi - Cesar - Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar (Resolución N° 029 del 10 de agosto de 2020) y ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS en su calidad de Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00159-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la ADMISIÓN y la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto Demandado en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA, promovió el medio de control Nulidad Electoral, solicitando se declare Nulo el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 029 del 10 de Agosto de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA EL VEINTINUEVE DE FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTE CUATRO (2024)”, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- COMPETENCIA: Este Despacho tiene competencia para conocer de este proceso electoral en primera instancia, por así disponerlo el numeral 9° de artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad que se pretende es la del acto de designación o nombramiento del Personero Municipal de AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, ente territorial cuyas características corresponden a las condiciones descritas en esa norma.

2.2.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: El literal a) del numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo de Elección o un Acto de

Nombramiento distinto a los de Voto Popular, el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de ese Código. En el presente caso el acto fue proferido el 10 de Agosto de 2020 y publicado el 11 de agosto del 2020 en el siguiente link: https://concejoagustincodazzi.micolombiadigital.gov.co/sites/concejoagustincodazzi/content/files/000081/4024_resolucion-029.pdf, en tanto que la demanda fue radicada vía electrónica ante la Ofician Judicial de esta ciudad el 9 de septiembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal para ello.

2.3.- APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA: Satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues: i) están identificadas las Partes; ii) también lo está su Objeto o *Petiturum*, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) los Hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) los Fundamentos de Derecho y explicación el Concepto de Violación de manera razonada; v) se indican el lugar y la dirección para recibir las Notificaciones; y, vi) contiene los Anexos del caso.

2.4 SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ACUSADO: Dentro del mismo texto de la Demanda el actor solicitó la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Acusado (Resolución N° 029 del 10 de Agosto de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA EL VEINTINUEVE DE FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTE CUATRO (2024)”, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, a través de la cual se designó al señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, Personero Municipal de ese Municipio para el periodo señalado.

La Petición de la Medida Cautelar, que se fundamenta en los artículo 231 y 277 del CPACA y los artículos 313 numeral 8 de la Constitución política y art. 35 de la Ley 1551 de 2012, que a su vez modifica el art. 170 de la Ley 136 de 1994, manifiesta que existió Falsa Motivación con respecto al Acto de Revocatoria contenido en la Resolución N° 002 del 28 de Enero de 2020, que revoca las Resoluciones N° 006 y 007 del 03 y 09 de Septiembre de 2019, acto proferido por la Mesa Directiva de la Corporación y Extralimitación de Funciones con relación al desconocimiento de los Derechos Adquiridos del cual es titular el ciudadano JOSE ORLANDO MARTÍNEZ ARIZA, en virtud de que este superó satisfactoriamente todas las Etapas de Evaluación y Calificación que se reglaron en los actos revocados, entre otras cosas sin consentimiento del beneficiario de tales derechos, como se plantea en el art. 97 de la Ley 1437 de 2011.

Que existe Extralimitación de Funciones y Falsa Motivación cuando la Corporación adopta los resultados sobre la Prueba Virtual de Conocimientos entregados por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, pese a que conforme a la Resolución N° 007 del 13 de marzo de 2020 NO existe objetiva y cuantitativamente un criterio que permita indicar la existencia de un Puntaje Mínimo Aprobatorio.

Según el actor, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, incurrió en Desviación de Poder al adelantar la etapa de Entrevista de los Aspirantes al Cargo de Personero en virtud de la Convocatoria Reglada por la Resolución N° 007 del 13 de marzo de 2020, sin cumplir con el quorum para decidir sobre la superación de esta etapa en el concurso.

De igual forma el Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, infringe las disposiciones contenidas en el # 8 del Art. 313 de la Carta Política, el art. 35 de la Ley 1551 de 2012, que a su vez modifica el art. 170 de la Ley 136 de 1994, donde apelando a la Función Nominadora que recae sobre la Corporación, la constitución exige y en consonancia a ella la ley, que se Elija el Personero Municipal; dicha elección tiene un contenido electoral y demanda de la Plenaria de la Corporación un pronunciamiento que se manifiesta como Voto en favor del Aspirante que obtenga el primer lugar en puntuación conforme a la Lista Definitiva de Elegibles, tal y como lo establece el Art. Artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. Aquí se ven flagrantemente presentes la Infracción de Norma Superior, la Extralimitación de Atribuciones propias y la Expedición Irregular del Acto Administrativo.

Para la procedencia de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los Efectos de los Actos Administrativos (en este caso Acto de Nombramiento distinto a los de Voto Popular), el artículo 231 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad que en forma cautelar se Suspendan los Efectos Jurídicos de los Actos Administrativos de naturaleza Electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello puedan emplearse los Medios de Prueba aportados por el interesado.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la Nulidad de un Acto Administrativo, son dos (2) eventos en los cuales es viable decretar la Suspensión Provisional de sus efectos por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado: [primer evento] cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o [segundo evento] del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Estos dos supuestos son disimiles, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del Juez.

En el primer evento, se autoriza la Suspensión Provisional del acto cuando *“la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”*, es decir, cuando del examen del acto acusado y de las normas que se consideran infringidas se concluya que existe una vulneración al ordenamiento jurídico.

Al respecto, cabe recordar que, en la actualidad, ya no es necesario que la violación sea ostensible como exigía el derogado Decreto 01 de 1984, sino que la nueva codificación avala que el juez efectué un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los derechos e intereses en juego sino

hacer del mecanismo cautelar el recurso judicial efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento.

Por otra parte, en el segundo evento es posible decretar la Suspensión Provisional del acto acusado, cuando la violación surge “del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Debe advertirse que la decisión sobre la Medida Cautelar¹ que se profiera es provisional, no constituye prejuzgamiento (artículo 229 del CPACA), ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una definición distinta, dado que en el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas y/o la presentación de nuevos argumentos, que determinen resolver el asunto en sentido contrario al que inicialmente se adoptó.

2.5. CASO CONCRETO. –

Partiendo de estos presupuestos, procede el despacho a resolver el caso concreto:

El actor en el escrito de demanda dentro del acápite que denominó “MEDIDA CAUTELAR: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, pidió Suspender Provisionalmente los efectos del Acto Demandado fundándose en la sustentación anotada en párrafos anteriores de esta providencia.

Indicó la violación de las siguientes normas:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

- Artículos: 133, numeral 8

DE LA LEY:

- Ley 136 de 1994: Artículos 83, 170 modificado por el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012
- Ley 1437 de 2011: Artículo 97.
- Decreto 1083 de 2015: Artículo 2.2.27.1 / 2.2.27.2

ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES:

- Acuerdo N° 006 del 29 de noviembre de 2019 del Concejo Municipal de Agustín Codazzi -Cesar: Artículo 30, 30.1 numeral 8, 41 literal m y 68.
- Resolución N° 008 del 26 de marzo del 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar: acápite de Elección.

¹ Respecto a las medidas cautelares se puede consultar la decisión contenida en el auto del 8 de octubre de 2014, dictado por la Sección Quintal del Consejo de Estado, Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 C.P. DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

Al respecto, el artículo 313 de la Constitución Política, señala:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. (...)”

Por su parte, la Ley 136 de 2004 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*”, señala:

ARTÍCULO 24. INVALIDEZ DE LAS REUNIONES. <Ver Notas de Vigencia> Toda reunión de miembros del Concejo que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

(...)

ARTÍCULO 26. ACTAS. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, El Secretario de la Corporación levantará actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante, el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo, o bien mediante el medio de que disponga en municipio para estos efectos.

PARÁGRAFO. Cada concejo municipal dispondrá los mecanismos necesarios para que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, accesibles a toda la población.

(...)

ARTÍCULO 29. QUÓRUM. Los Concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTÍCULO 30. MAYORÍA. En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Seguidamente el artículo 35 de la misma ley, dispone:

ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

A su turno el artículo 83 de la misma Ley 136 de 2004, señala:

ARTÍCULO 83. OTRAS DECISIONES DEL CONCEJO. Las decisiones del Concejo que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.

Y el artículo 170 ibidem, frente a la elección del Personero Municipal o Distrital, establece:

"ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para períodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

De otro lado el artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentaria Único del Sector de la Función Pública", preceptúa:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. (...).

En el caso bajo examen, según las Pruebas allegadas con la Demanda y la solicitud de Medida Cautelar, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, expidió las Resolución No. 006 del 03 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se reglamentó la Convocatoria Pública para el proceso de elección del Personero Municipal de ese municipio para el periodo 2020-2024.
- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, expidió las Resolución No. 007 del 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual modificó la Resolución No. 006 del 03 de septiembre de 2019, que reglamentaron la Convocatoria Pública para el proceso de elección del Personero Municipal De Agustín Codazzi - Cesar para el periodo 2020-2024
- Que el 4 de enero de 2020 la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar publicó el resultado de Lista definitiva de Elegibles del Concurso Público de Elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, para el periodo señalado.
- Que mediante Resolución 002 del 28 de enero de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, Revocó las Resoluciones Nos. 006 y 007 del 03 y 09 de septiembre de 2019, *“POR MEDIO DE LAS CUALES SE REGLAMENTO LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR PARA EL PERIODO 2020-2024”*.
- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, expidió la Resolución No. 007 del 13 de marzo de 2020, por medio de las cuales se reglamentó la convocatoria pública para el proceso de elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, para el periodo 2020-2024.
- Que mediante Resolución 008 del 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, modificó algunos apartes de la Resolución No. 007 del 13 de marzo de 2020.
- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, mediante Adenda 1 del 24 de marzo de 2020, modificó el Cronograma de la Resolución No. 007 del 13 de marzo de 2020, *“Por medio de las cual se reglamentó la convocatoria pública para el proceso de elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, para el periodo 2020-2024”*.
- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, expidió la Resolución No. 010 del 29 de marzo de 2020, por medio de la cual Suspendió los términos de la convocatoria del Proceso Público Abierto de Méritos para la selección de aspirantes al cargo de Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar para el periodo 2020-2024.
- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, mediante Adenda 2 del 29 de mayo de 2020, reanudó el proceso descrito en la Resolución No. 007 del 13 de marzo de 2020, *“Por medio de las cual se reglamentó la convocatoria pública para el proceso de elección del Personero*

Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, para el periodo 2020-2024”.

- Que el 30 de mayo de 2020, la Procuraduría Provincial de Valledupar, solicito a la Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, informara las razones pro las cuales no se había efectuado el nombramiento y posesión de JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA, quien aparecía en primer lugar en Lista de Elegibles publicada por la mesa directiva, haciendo referencia a la publicación del 4 de enero de 2020 por la Mesa Directiva de esa Corporación del resultado de Lista Definitiva de Elegibles del Concurso Público de Elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar para el periodo 2020-2024 conforme a las Resoluciones Nos. 006 y 007 del 03 y 09 de septiembre de 2019, *“POR MEDIO DE LAS CUALES SE REGLAMENTO LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR PARA EL PERIODO 2020-2024”*:
- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, mediante Adenda 3 del 19 de junio de 2020, dispuso la realización Virtual de las Pruebas de Competencias Laborales y Conocimientos del Proceso descrito en la Resolución No. 007 del 13 de marzo de 2020, *“Por medio de las cual se reglamentó la convocatoria pública para el proceso de elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar para el periodo 2020-2024”*.
- Que mediante Resolución 04 de junio 27 de 2020, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO ordenó publicar la Lista de Elegibles al cargo de Personero Municipal, AGUSTÍN CODAZZI- CESAR.
- Que el 3 de julio de 2020, la Procuraduría Provincial de Valledupar Solicitó a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, la Suspensión Inmediata del Concurso Público de Méritos o Proceso de Selección de Personero de Agustín Codazzi vigencia 2020-2024, originado en la Resolución 007 de 13 de marzo de 2020 y en la Sesión de 4 de febrero de 2020 del Concejo Municipal, para que cesen sus efectos y se eviten los perjuicios que se pudieran generar.
- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, expidió la Resolución No. 022 del 6 de julio de 2020, por medio de la cual Suspendió Provisionalmente por el termino de 10 días el Cronograma de actividades de la Resolución 007 de 13 de marzo de 2020 y las Adendas # 1 del 24 de marzo de 2020 y # 2 del 29 de mayo de 2020.
- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, expidió la Resolución No. 024 del 23 de julio de 2020, por medio de cual ajustó el Cronograma de actividades de la Resolución 007 de 13 de marzo de 2020 y la Adendas # 1 del 24 de marzo de 2020 y # 2 del 29 de mayo de 2020, para el adelantamiento de la Entrevista para los ciudadanos que superaron la Prueba de Conocimientos para integrar la Lista de Elegibles.
- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, expidió la Resolución No. 027 del 31 de julio de 2020, por medio de cual estableció el Procedimiento para la Prueba de Entrevista para los ciudadanos que superaron la Prueba de Conocimientos para integrar la lista de elegibles al cargo de personero municipal de Codazzi - Cesar.

- Que el 4 de agosto de 2020, se allegó a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, un oficio suscrito por 10 miembros del del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, mediante el cual informaban a ésta su abstención en participar en el Procedimiento de Entrevista y Calificación para los ciudadanos que superaron la Prueba de Conocimientos para integrar la Lista de Elegibles al cargo de Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar para el periodo 2020-2024, considerando que la Procuraduría General de la Nación, como Medida Preventiva determino Suspendir el mencionado concurso y así evitar perjuicios que podrían sobrevenir de la situación jurídica en concreto.
- Que mediante escrito suscrito por los concejales LUIS ALFONSO ROYET FLOREZ y LEONARDY JOSE YEPEZ FRAGOZO, en calidad de COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL, se rindió informe a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar sobre el resultado de la prueba de Entrevista obtenido por ALFONSO JAVEB MONTAÑO BARROS.
- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, expidió la Resolución No. 028 del 5 de agosto de 2020, por medio de la cual integra la Lista Definitiva de Elegibles en estricto orden de merito para el cargo de Personero Municipal de Agustín Codazzi - Cesar para el periodo 2020-2024.
- Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, expidió la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020, "*Por medio de la cual se nombra personero municipal de Agustín Codazzi – Cesar para el periodo constitucional comprendido entre el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve de febrero (29) de dos mil veinte cuatro (2024)*", eligiendo al señor ALFONSO JAVEB MONTAÑO BARROS.

En el presente caso, las pruebas arrojadas al expediente advierten en el acto demandado un aparente desconocimiento de las normas en la cuales debería fundarse, si se tiene en cuenta que la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020, "*Por medio de la cual se nombra personero municipal de Agustín Codazzi – Cesar para el periodo constitucional comprendido entre el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve de febrero (29) de dos mil veinte cuatro (2024)*", no menciona en sus consideraciones la decisión que debió tomar la Plenaria del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar en la Elección del Personero Municipal, sumado a que diez (10) de sus miembros habían manifestado su abstención en participar de dicho proceso, con lo cual se desconoce lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 136 de 1994, que dispone:

ARTÍCULO 29. QUÓRUM. Los Concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Del análisis de los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, el despacho encuentra suficientes las Pruebas hasta ahora aportadas para hacer evidente la censura que eleva el actor, en el sentido que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, infringe las disposiciones contenidas en el # 8 del art. 313 de la Carta Política y el Art. 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Art. 170 de la Ley 136 de 1994, al apropiarse de la Función Nominadora de Elección del Personero Municipal que recae sobre la Plenaria de la Corporación y no en cabeza de esta.

El art. 313 numeral 8 de la Constitución Política, establece como función del Concejo la Elección del Personero Municipal. Esta potestad a cargo del Concejo Municipal es replicada por la Ley 136 de 1994 (artículos 35 y 170) y Decreto 1083 de 2015 (Artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2). Disponen estos:

ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para períodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

De las normas transcritas, se advierten dos (2) cosas: (1) que la designación de los Personeros Municipales es un Acto de Elección y (2) que dicha Elección corresponde al Concejo Municipal, lo que supone en consecuencia que la competencia es de la Corporación, pues, la necesidad de una elección requiere de la participación de sus miembros a efectos de elegir al encargado dentro de una Lista de Elegibles.

Las normas que soportan el acto demandado, en ningún momento sugieren que dicha función o facultad este en manos de la Mesa Directiva, quien de conformidad con el artículo 2.2.27.2 literal a) del Decreto 1083 de 2015, previa autorización de la Plenaria de la Corporación, solo tiene facultad para adelantar el Proceso de Convocatoria, acto muy diferente al de Elección del Personero.

En efecto, la distinción entre la Convocatoria para el Proceso de Selección Público y Abierto a fin de escoger Lista de Elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal y el Acto de Elección queda en evidencia en lo dispuesto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que al efecto expresa:

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

En tal sentido, la autorización de que trata el artículo 2.2.27.2 literal a) que debe conceder la Plenaria del Concejo Municipal a su Mesa Directiva es para la Convocatoria del Proceso de Selección Público y Abierto para escoger la Lista de Elegibles, mas no para la Elección de Personero, cuya competencia se reitera está en cabeza del Plenaria de la respectiva Corporación.

Así las cosas no sería necesario analizar las demás censuras contra el acto impugnado propuestas por el actor, ya que las razones expuestas sobre el cargo objeto de análisis son suficientes para ordenar la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 029 del 10 de Agosto de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, *“Por medio de la cual se nombra personero municipal de Agustín Codazzi – Cesar para el periodo constitucional comprendido entre el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve de febrero (29) de dos mil veinte cuatro (2024)”*.

En consecuencia, se procederá a decretar la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 029 del 10 de Agosto de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar *“Por medio de la cual se nombra personero municipal de Agustín Codazzi – Cesar para el periodo constitucional comprendido entre el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve de febrero (29) de dos mil veinte cuatro (2024)”*, cuya consecuencia inmediata es la Separación del Cargo del señor ALFONSO JAVEB MONTAÑO BARROS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL que instaura el señor RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 029 del 10 de Agosto de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, *“Por medio de la cual se nombra personero municipal de Agustín Codazzi – Cesar para el periodo constitucional comprendido entre el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve de febrero (29) de dos mil veinte cuatro (2024)”*.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 029 del 10 de Agosto de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, *“Por medio de la cual se nombra personero municipal de Agustín Codazzi – Cesar para el periodo constitucional comprendido entre el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve de febrero (29) de dos mil veinte cuatro (2024)”*, cuya consecuencia inmediata es la Separación del Cargo del señor ALFONSO JAVEB MONTAÑO BARROS.

TERCERO: VINCULAR por tener interés en el presente asunto al haber participado en el proceso de CONVOCATORIA PUBLICA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR PARA EL PERIODO 2020-2024, a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO.

Para la notificación de lo resuelto se dispone:

1.-) Notifíquese personalmente esta providencia al señor ALFONSO JAVEB MONTAÑO BARROS, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2.-) Notifíquese personalmente esta providencia a la señora LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO, en su condición Presidenta de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR o quien haga sus veces al momento de la notificación, en lo posible acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha autoridad pública. Correo Electrónico para notificaciones judiciales: concejomunicipalagustincodazzi@gmail.com, teléfonos (+57) 095 558 1448.

3.-) Notifíquese personalmente esta providencia al señor TITO JAIME COLUNGE BENAVIDES, en su condición de representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO o quien haga sus veces al momento de la notificación, en lo posible acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha autoridad pública. Correo Electrónico para notificaciones judiciales: reclamaciones@aunar.edu.co.

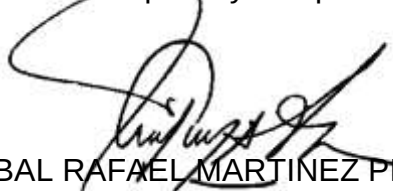
4.-) Notifíquese personalmente esta providencia al Dr. OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, en su condición de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR o quien haga sus veces al momento de la notificación, en lo posible acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha autoridad pública. Correo Electrónico para notificaciones judiciales: notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co.

5.-) Notifíquese personalmente esta providencia al señor Procuradora Judicial 185 Administrativa, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

6.-) Notifíquese por estado al demandante RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA, en el correo electrónico: mejia943@outlook.com, o en la Calle 20 # 110 Barrio el Centro en el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar; Teléfonos; 321 538 2211 y 301 792 5050.

7.-) Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
Juez

J6/AMP/rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ALBERTO ELIAS CUADRO GARCIA
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00174-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación: 0378-2020, actuando como convocante el señor ALBERTO ELIAS CUADRO GARCIA y como entidad convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

II.- ANTECEDENTES.-

La parte demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 17 de abril de 2020 frente a la Petición presentada el día 17 de enero de 2020, en cuanto Negó el Derecho a Pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 al señor ALBERTO ELIAS CUADRO GARCIA y en consecuencia se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud reconocimiento y pago de Cesantías ante la convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de la conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado del señor ALBERTO ELIAS CUADRO GARCIA, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.
- Resolución N° 0004543 del 28 de junio de 2019 *“Por la cual se reconoce una*



cesantía parcial por compra”, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, mediante la cual le reconocen al señor ALBERTO ELIAS CUADRO GARCIA la suma de \$58.910.352 por concepto Pago parcial de Cesantías.

- Certificación de Pago de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 17 de enero de 2020, suscrito por el apoderado del señor ALBERTO ELIAS CUADRO GARCIA, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 26 de agosto de 2020 realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual hace constar que *“de acuerdo con el estudio técnico presentado, por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la Audiencia programada por el despacho... Nº de días de mora: 148, Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989, Valor de la Mora: \$ 19.338.612, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 16.437.821 (85%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación, Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)”*.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y en el artículo 2º se estableció lo siguiente:

“ART. 2º—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la

jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan¹.

PAR. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado², ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la Caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO.-

¹ Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

² Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 26 de agosto de 2020, Rad. N.º 378-2020, la convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 26 de agosto de 2020, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: "(...) *Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2019 Fecha de pago: 21/12/2019 No. de días de mora: 148 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$19.338.612 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$16.437.821 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019 (...)*".

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el acuerdo conciliatorio, así como las pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al medio del control procedente, razón por la cual procede a impartir aprobación a la misma.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el convocante, el señor ALBERTO ELIAS CUADRO GARCIA y la entidad convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Rad N.º 378-2020, en la cual la entidad convocada se compromete a Pagar el noventa (85%) de las pretensiones del convocante, esto es, la suma de \$16.437.821, correspondientes a 148 días de mora, los cuáles serán pagados dentro del término de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de aprobación judicial de la misma.

SEGUNDO: Expídanse a Costa de la parte convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de éste Auto aprobatorio, con sus constancias de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6A/AMP/los

Rad: 2020-00174